Boletín N° 10.936-04

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Tuma, señora Von Baer y señores Girardi, Horvath y Lagos, sobre protección del patrimonio cultural tangible o material de los pueblos y comunidades indígenas.

1. Objetivo del Proyecto:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en Chile sobre su patrimonio cultural tangible o material.

Asimismo, establece las condiciones para la identificación, reconocimiento, dignificación, valorización, salvaguardia, protección, promoción, acceso, conservación y difusión de dicho patrimonio cultural.

La iniciativa establece el deber de protección por parte del Estado del patrimonio material, a su vez consagra su protección integral y prohíbe las modificaciones que desvaloricen el patrimonio cultural material de los pueblos y comunidades indígenas.

Se consagra el de propiedad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas sobres los bienes muebles que componen el patrimonio cultural material, cuando no se cumplan los requisitos que demuestran una relación especifica del bien con una o más comunidades indígenas, se determina que los bienes serán propiedad del Estado, no obstante, se resguarda el derecho a que siempre podrán ser reivindicados por los pueblos y comunidades indígenas de origen cuando acrediten su calidad.

El proyecto de ley regula la restitución del patrimonio a los individuos o a los representantes de los pueblos o comunidades que tuvieren derecho a ellos, cuando así los reclamaren.

A su vez, determina las obligaciones de conservación, establece que la comercialización se regulará según usos, tradiciones y normas de derecho consuetudinario y consagra el derecho de los pueblos indígenas, a definir los bienes pertenecientes a su patrimonio cultural material que no podrán ser susceptibles de comercio o enajenación a terceros. Se declara la prohibición de comercialización de los bienes muebles considerados como objetos sagrados indígenas.

La iniciativa establece el deber de solicitar el consentimiento previo e informado y acceso para el desarrollo de investigaciones y cualquier actividad sin fines comerciales que afectan directamente al patrimonio cultural material de los pueblos indígenas.

Por último el proyecto regula la exhibición del patrimonio para reguardar prácticas que sean ofensivas a su identidad o derecho consuetudinario, establece el deber del Estado de exigir la repatriación de restos humanos y piezas físicas, crea las zonas patrimoniales indígenas e incorpora normas sancionatorias frente al daño del patrimonio cultural material indígena.

2. Legislación nacional

La protección del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas data de 1925 con el Decreto Supremo N°3.500 y el Decreto de Ley 651 creando el Consejo de Monumentos Nacional. Posteriormente, en 1970 la Ley N° 17.288 legisla sobre Monumentos Nacionales y deroga el Decreto de Ley 651. Esta Ley delimita el significado de Monumento Nacional y establece la composición del Consejo de Monumentos Nacional, como también sus derechos y deberes. La importancia de la Ley de Monumentos radica en el reconocimiento, respeto y protección de nuestros pueblos indígenas, en un contexto de expansión industrial y cambios culturales.

Por su parte la Ley Indígena N° 19.253, que establece el respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas, específicamente la promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena".

Si bien la ley N°17.288 contempla cierta protección al patrimonio cultural de los pueblos indígenas constituye una norma frágil para la protección efectiva de este patrimonio particular, considerando a su vez que otorga la propiedad al Estado, y no reconoce el derechos sobre el patrimonio a las comunidades y pueblos indígenas, tampoco garantiza la administración, conservación y disposición de estos bienes según las prácticas tradicionales y derecho consuetudinario.

La Ley N°17.288 establece en su artículo primero como objeto de su regulación a los enterratorios o cementerios u otros restos aborígenes y las piezas u objetos antropo-arqueológicos como parte del patrimonio nacional, y por ende bajo su tuición. Dicha normativa, contempla la tipificación del delito de daño o destrucción a monumento nacional, sin importar si concurre el dolo o culpa, que coacciona a quien incurra en este tipo con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales; y el robo, hurto o usurpación de la misma con sanciones similares a la anterior.

No obstante la regulación vigentes y las sanciones contempladas, persisten amenazas como el tráfico ilícito de los bienes culturales excavaciones ilegales y el comercio ilícito de estos bienes.

Por otra parte, nuestra legislación no garantiza el derecho de las comunidades indígenas a participar en la conservación, gestión y disposición de su patrimonio cultural, por el contrario la legislación reserva la propiedad de estos bienes al Estado.

A su vez las venta, exportación, arriendo, préstamo, y los diversos actos jurídicos sobre los bienes culturales, pueden ser efectuado siempre y cuando cuenten con la autorización expresa del Consejo de Monumentos Nacionales, dicha regulación desconoce la voluntad de las comunidades indígenas y no protege el derecho de reclamación sobre los bienes comprometidos.

3. Legislación internacional

El derecho internacional ha avanzado en la protección del patrimonio material indígena. La UNESCO en el período entre 1954 a 1980 ha dictado diez Recomendaciones, tres Convenciones y una Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural del año 2001 sobre esta materia (González, 2004), de las que se destaca la Convención de 1970 y 1972 y la Declaración Universal.

En primer lugar, la Convención de 1970 prohíbe e impide la exportación y transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales, determinando que se dificulta el entendimiento entre los pueblos y promueve que los bienes permanezcan en sus naciones de origen, y no que exista una movilización constante de los mismos, ya que este flujo puede implicar daños irreparables e incluso la destrucción de los mismos. Se determinó que la falta de interés de los Estados es la principal fuente de empobrecimiento cultural de los pueblos e insta a los mismos a desarrollar políticas y prácticas en miras a la mantención y protección de estos bienes por medio de la supresión del traspaso ilícito de ellos. También se explicita la forma en que se puedan exportar estos bienes siempre y cuando cuenten con la autorización expresa de una autoridad competente para lo mismo, y en caso de faltar este requisito, estatuye formas de decomisar y restituir al Estado de origen el bien sustraído. También se elabora un compromiso internacional de cooperación para encontrar bienes culturales perdidos, llegando al punto de coordinar operaciones conjuntas entre Estados.

En segundo lugar, la Convención del año 1972 sobre la protección del patrimonio cultural, el cual fue ratificado en nuestro país en 1980 y se crea un Comité Intergubernamental de protección a estos bienes, desarrollando una lista de los bienes patrimoniales que existen dentro del Estado. Chile cuenta con varios monumentos en esta lista el casco antiguo de la ciudad de Valparaíso, las Iglesias de la Isla de Chiloé, el Parque Nacional Rapa Nui, los sitios de Sewell, Humberstone y Santa Laura, y Qhapaq Ñan.

En tercer lugar, la Declaración Universal de la UNESCO de París del año 2001, se establece que la cultura debe formar parte del centro del debate sobre la idea de identidad, y primar dentro de un desarrollo de la economía fundada en el saber. Reconoce a los derechos culturales como un derecho humano, junto con todos sus elementos, y luego, establece que debe existir una especial atención sobre los bienes y servicios culturales, que bajo ninguna idea pueden ser catalogados como bienes o mercancías de consumo como cualquier otro, poseyendo ellos una dignidad especial y distinta a estos, y con ello, un tratamiento y regulación distinta

y especial. Por ello esta declaración busca el desarrollo de políticas públicas destinadas a la protección de estos bienes y el control del tráfico ilegal del mismo.

Asimismo, el Estado de Chile ha ratificado un convenio internacional y suscribió una disposición internacional que protege el patrimonio cultural material de los pueblos indígenas. Por un lado, el Convenio N° 169 de la OIT en su artículo 4°.1 dispone que "Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.".

A su vez, la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de ONU en su Art. 12° establece una protección sobre los bienes tangibles del patrimonio cultural indígena en relación a los restos humanos que en su a Artículo 12 estable que:

"1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.".

Dicho artículo se refiere al derecho colectivo de los pueblos indígenas para requerir la repatriación de los restos humanos. Sin embargo, el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016 va más allá al establecer un derecho colectivo general de los pueblos para recuperar los restos humanos, estén en el extranjero o en el país:

"Artículo XVI. Espiritualidad indígena

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, proteger y acceder a sus sitios sagrados, incluidos sus lugares de sepultura, a usar y controlar sus reliquias y objetos sagrados y a recuperar sus restos humanos."

Luego, en su Art. 31° establece que los Estados deben "mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la ora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.".

Diversos países como Estados Unidos, México, Perú, Brasil han dictado normativas para la protección del patrimonio material de los pueblos indígenas. Las políticas de organizaciones internacionales como la UNESCO han promovido este tipo de avances en las legislaciones que dan cuenta de diversidad y multiculturalidad de las sociedades, que es el sentido de la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto los Senadores firmante venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO PRIMERO:

"ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY

Esta ley protege los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en Chile sobre su patrimonio cultural tangible o material. Asimismo, establece las condiciones para la identificación, reconocimiento, dignificación, valorización, salvaguardia, protección, promoción, acceso, conservación y difusión de dicho patrimonio cultural.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES

Para la presente ley, los términos que contiene este artículo serán definidos de la siguiente manera:

a) Bienes indígenas tangibles: son los bienes corporales que sustentan expresiones de las culturas de los pueblos y comunidades indígenas, estén o no en actual posesión o propiedad de ellos.

b) Consentimiento Previo Informado: se entenderá por tal, aquella aceptación formal prestada por las comunidades locales y las comunidades o pueblos indígenas de origen de los bienes tangibles o restos humanos indígenas, previa solicitud de los interesados, y realizado en condiciones de información veraz, completa y suficiente sobre el objeto, motivos, fines, riesgos, resultados e implicancias esperados del acceso, exhibición o cualquier tipo de uso de aquellos, formulada en forma entendible para dichos grupos.

c) Exhibición Ofensiva: exposición o divulgación intencional por cualquier medio de los bienes indígenas tangibles que contenga juicios discriminatorios o peyorativos de las comunidades o pueblos de origen de esos bienes, o que contradiga de manera grave las prácticas culturales o el derecho consuetudinario de éstos.

d) Objetos Sagrados indígenas: son aquellos objetos que representan acontecimientos o valores espirituales de los pueblos indígenas o que tienen un uso

ritual o de significado trascendente en sus prácticas, tradiciones espirituales, cosmovisiones y sistemas de creencias y pensamientos.

e) Patrimonio cultural material o tangible: es el conjunto de bienes culturales que tienen substancia física y pueden ser conservados o restaurados, que identifican a una cultura o época y son reconocidos y evaluados de acuerdo a criterios específicos. Dentro de esta categoría se considerarán tantos los bienes muebles como los inmuebles.

f) Patrimonio cultural tangible mueble de los pueblos indígenas: incluirá todas cosas corporales muebles que constituyan objetos arqueológicos, históricos, artísticos, etnográficos, tecnológicos, religiosos y aquellos de origen artesanal o folklórico que tengan significado para la identidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas. Entre ellos cabe mencionar obras de arte, libros manuscritos, documentos, artefactos históricos, grabaciones, fotografías, películas, documentos audiovisuales, artesanías y otros objetos de carácter arqueológico, histórico, científico y artístico.

g) Patrimonio cultural tangible inmueble de los pueblos indígenas: son obras o producciones humanas o espacios naturales de significación cultural que no pueden ser trasladadas de un lugar a otro, ya sea porque son estructuras (por ejemplo, un edificio), o porque están en inseparable relación con el terreno (por ejemplo, un sitio arqueológico). Este patrimonio incluirá todos los lugares, sitios, edificaciones, obras de ingeniería, conjuntos arquitectónicos, zonas típicas y monumentos de interés o valor relevante desde el punto de vista arquitectónico, arqueológico, histórico, artístico o científico, que tengan valor para la identidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

h) Piezas físicas: bienes muebles que estén en posesión de museos, archivos, acervos, bibliotecas u otras instituciones culturales, académicas o científicas, independientemente de que estén hechos, catalogados o no, para los fines de su documentación, exhibición, difusión, conservación o valoración patrimonial y cultural.

i) Pueblos y comunidades de origen: aquellos pueblos o comunidades indígenas que crearon, fabricaron, produjeron bienes culturales muebles o que los ocuparon para usos culturales, y que son reconocidos en el artículo 1° de Ley Nª 19.253.

j) Restos humanos indígenas: restos totales o parciales postmortem de un individuo humano perteneciente a pueblos indígenas, sea éste identificable o no, sin considerar su estado de descomposición, que pueden o no tener tejidos blandos u óseos, hayan experimentado o no un procedimiento de conservación o se hayan incorporado en otras cosas.

ARTÍCULO 3.- DEBER DE PROTECCIÓN

El Estado tiene el deber de salvaguardar, conservar, proteger y defender la integridad y seguridad del patrimonio cultural material de los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 4.- PROTECCION INTEGRAL

Los bienes tangibles que constituyen el patrimonio cultural material de los pueblos y comunidades indígenas deben ser protegidos integralmente y conservados en función de su valor ambiental, histórico, antropológico, arqueológico y arquitectónico, y sobre todo el valor espiritual y cultural que les dan los mismos pueblos indígenas. Esto comprenderá su identificación, inventario, conservación, restauración, preservación, revaloración, promoción, difusión, registro cuando corresponda, y la repatriación, si fuere el caso.

Queda prohibida toda intervención de funcionarios estatales o terceros, incluso quienes hayan obtenido la propiedad o posesión de los bienes indígenas tangibles, que introduzca elementos o modificaciones que desvaloricen el patrimonio cultural material de los pueblos y comunidades indígenas.

Todos aquellos que queden autorizados para realizar obras de exploración, o excavación en bienes inmuebles que correspondan al patrimonio cultural material inmueble de los pueblos y comunidades indígenas, deberán contar con el consentimiento previo informado, en conformidad con el artículo 13° de esta ley.

ARTÍCULO 5.- PROPIEDAD DE LOS BIENES TANGIBLES INDÍGENAS

Los bienes muebles que componen el patrimonio cultural material mueble de los pueblos y comunidades indígenas, serán en principio propiedad colectiva de dichos pueblos y comunidades, en cuanto sean identificables y persistan los vínculos con los pueblos que los crearon o produjeron.

Si existe una relación especifica del bien con una o más comunidades indígenas, pertenecerán aquellos bienes a dichas comunidades.

Cuando no se cumplan los requisitos de los incisos anteriores, los bienes serán propiedad del Estado, aunque siempre podrán ser reivindicados por los pueblos y comunidades indígenas de origen cuando acreditaren su calidad.

En el caso de bienes inmuebles, o muebles adheridos a inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural material inmueble de los pueblos indígenas que estén en la actualidad bajo el dominio del Estado, continuarán bajo dicho dominio, pero quedarán bajo un régimen de administración conjunta con los pueblos y comunidades indígenas correspondientes, no pudiendo nunca ser enajenados, a menos que el Estado decida restituirlos a los pueblos o comunidades indígenas correspondientes.

Cuando dichos bienes inmuebles sean de propiedad de privados, estos quedarán siempre obligados por los deberes establecidos en el artículo 12° de esta ley. La posible restitución de dichos bienes a los pueblos o comunidades de origen, se regirá por las disposiciones de la Ley N°19.253, Ley Indígena.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán enajenar con su consentimiento informado sus bienes tangibles, bajo las condiciones y requisitos previstos en la Ley N°19.253, ley indígena, así como otras leyes. Quienes los adquieran, quedarán siempre obligados a los deberes de protección integral que establece esta ley, no perdiendo dichos bienes nunca la calidad de bienes indígenas tangibles.

ARTÍCULO 6.- DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Los pueblos y comunidades indígenas de origen tienen derecho a determinar los bienes tangibles que constituyen su patrimonio cultural y a establecer las medidas de salvaguardia en el ámbito de sus instituciones, conforme con sus identidades culturales, normas de derecho consuetudinario y prácticas tradicionales.

Para los efectos de identificar bienes indígenas tangibles, los pueblos y comunidades indígenas podrán siempre solicitar a la autoridad competente la realización de pruebas, investigaciones y pericias sobre bienes que estén en posesión o propiedad del Estado o de privados. Para la identificación de bienes inmuebles indígenas de valor cultural, los dueños o actuales poseedores deberán permitir los estudios e inspecciones que sean necesarias para tales efectos.

ARTÍCULO 7.- DENOMINACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

Los bienes constitutivos del patrimonio cultural material de los pueblos y comunidades indígenas serán denominados, identificados, clasificados o registrados conforme al idioma de sus pueblos o comunidades de origen y sus prácticas tradicionales, sin perjuicio que también se registren bajo otras denominaciones o clasificaciones.

ARTÍCULO 8.- PROPIEDAD DE LOS RESTOS HUMANOS INDÍGENAS

Los restos humanos recientes cuya identidad sea determinable pertenecerán a los individuos indígenas que tengan vínculos familiares con los individuos a quienes correspondan o, en su defecto, a las comunidades o pueblos de manera colectiva a los cuales los individuos han pertenecido tradicionalmente Dichos restos, habiéndose acreditado su identidad, serán propiedad de aquellos para los efectos de reclamar su posesión, arreglar su destino final y honrar su memoria.

Esta disposición se aplicará a los restos de individuos indígenas tanto si se encuentran en el territorio nacional como si han sido llevados afuera de éste. En este último caso se aplicará el artículo 19°.

Para los efectos de identificar el origen de ciertos restos humanos que hayan sido reclamados como indígenas, sus actuales dueños o poseedores deberán ponerlos a disposición para la realización de las pruebas, pericias y estudios necesarios para cerciorarse de su identificación ante la autoridad competente. En el caso de los restos humanos fueren hallados en bienes inmuebles, enterrados, sepultados o fijados de alguna manera, los dueños o poseedores permitirán las inspecciones y trabajos que sean necesarios para la determinación del origen de dichos restos.

Toda persona, natural o jurídica, y los organismos del Estado que tengan en su poder, bajo cualquier título, restos humanos indígenas recientes de origen determinado o determinable que sean identificados como tales, se convertirán, desde el momento de la entrada en vigencia de esta ley, en poseedores de dichos restos para los efectos del artículo 10°.

Las reglas anteriores no se aplicarán a los restos humanos no recientes o cuya pertenencia no sea determinable.

Las bibliotecas, archivos, museos, instituciones culturales, científicas, académicas y de investigación que mantengan restos humanos indígenas, deberán registrar su descripción, pertenencia étnica y cultural. Deberán así mismo cumplir con los deberes de conservación establecidos en el artículo 10° y exhibir los restos humanos con el consentimiento previo informado de quienes tienen derecho a reclamarlos conforme al artículo siguiente y de manera conforme a las prácticas tradicionales y creencias de los pueblos y comunidades de origen.

ARTÍCULO 9.- RESTITUCIÓN DE RESTOS HUMANOS INDÍGENAS

Los restos humanos indígenas a que se refiere el inciso 1° del artículo anterior y que estén en posesión de organismos del Estado, bibliotecas, archivos, museos, instituciones culturales, científicas, académicas y de investigación, deberán ser restituidos a los individuos o a los representantes de los pueblos o comunidades que tuvieren derecho a ellos, cuando ellos los reclamaren.

Los funcionarios públicos que conozcan de cualquier modo que los restos humanos indígenas a que se refiere este artículo están en posesión de otros sujetos distintos a sus legítimos dueños y sin su consentimiento previo informado, tendrán el deber de comunicarlo a la autoridad competente que corresponda.

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES DE CONSERVACIÓN DE RESTOS HUMANOS INDÍGENAS

Todos aquellos que sean poseedores actuales, por cualquier título, o tengan bajo su control restos humanos indígenas, tendrán los siguientes deberes:

1. El deber de conservarlos en un estado adecuado;

2. El deber de no alterar o modificar dichos restos, ni introducir en ellos elementos que los deformen o deterioren;

3. El deber de notificar de su existencia y estado a aquellos que pueden tener derecho a reclamarlos.

4. El deber de no exhibir dichos restos de manera que no sea ofensiva para los pueblos indígenas.

5. El deber de restitución a sus legítimos dueños en conformidad con el artículo anterior.

ARTÍCULO 11.- COMERCIALIDAD DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO INDÍGENA

Los pueblos y comunidades indígenas determinarán, según sus usos, tradiciones y normas de derecho consuetudinario, los bienes pertenecientes a su patrimonio cultural material que no podrán ser susceptibles de comercio o enajenación a terceros.

Los bienes muebles considerados como objetos sagrados indígenas nunca podrán ser comerciables, en tanto los bienes inmuebles se regirán por lo establecido en el inciso 2° del artículo siguiente.

ARTÍCULO 12.- DEBERES DE CONSERVACIÓN Y VALORACIÓN DE BIENES TANGIBLES INDÍGENAS EN POSESIÓN DE TERCEROS

Aquellos que, bajo cualquier circunstancia, tengan la posesión o control bienes indígenas tangibles que no sean restos humanos, tendrán las siguientes obligaciones:

1. El deber de identificarlos en conformidad con el artículo 7°;

2. El deber de conservarlos en estado adecuado;

3. El deber de poner a disposición y permitir las actividades o estudios que permitan la identificación de dichos bienes;

4. El deber de documentar el origen y estado de los bienes;

5. El deber de evitar cualquier deterioro o modificación que impida su identificación o disminuya su valor cultural;

6. El deber de realizar o hacer realizar las actividades de restauración de los bienes que se requieran para mantener su identificación y valor cultural;

7. El deber de notificar a los posibles legítimos dueños de sus existencia y estado, en conformidad con el artículo 16°;

8. El deber de no exhibir o usar dichos restos de manera que sea ofensiva para los pueblos indígenas;

9. El deber de permitir el acceso de individuos de los pueblos y comunidades indígenas de origen para los fines de su prácticas culturales tradicionales;

10. El deber de restituir dichos bienes en las condiciones establecidas en el artículo 17°.

En el caso de los bienes inmuebles, una vez que se haya identificado su pertenencia, se constituirán por el sólo ministerio de la ley, las servidumbres de paso y otras que sean necesarias para que los individuos pertenecientes a los pueblos y comunidades de origen puedan siempre acceder y usar sin perturbación los sitios o elementos de su patrimonio cultural, de acuerdo a sus identidades culturales, prácticas tradicionales y normas de derecho consuetudinario. Dichos bienes podrán ser enajenados, manteniéndose siempre las condiciones y cargas establecidas en este artículo.

ARTÍCULO 13.- CONSENTIMIENTO PREVIO INFORMADO Y ACCESO

Toda investigación o actividad con fines no comerciales de cualquier naturaleza que afecten directamente al patrimonio cultural material de los pueblos indígenas, debe obtener el consentimiento previo informado de los pueblos y comunidades indígenas de origen. Todas las investigaciones realizadas deberán ponerse en conocimiento de los pueblos y comunidades indígenas de origen y sus resultados y publicaciones quedaran disposición de los mismos.

Asimismo, para poder acceder y usar los bienes que integren el patrimonio cultural material de los pueblos indígenas con fines comerciales, estén estos en propiedad o posesión actual de los pueblos y comunidades indígenas de origen o no, deberá contarse con el consentimiento previo informado de dichos pueblos o comunidades, considerando la participación equitativa en los beneficios de dicha actividad. Dicho consentimiento deberá constar en un acuerdo donde se determine el acceso y uso, la participación equitativa en los beneficios, y el tiempo determinado de la duración.

ARTÍCULO 14.- EXHIBICIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

En las exhibiciones o presentaciones locales, regionales, nacionales e internacionales, se incluirán los bienes tangibles constitutivos de las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas, de una manera que no sea ofensiva a su identidad cultural y derecho consuetudinario.

ARTÍCULO 15.- ADQUISICIÓN POR MUSEOS DE PIEZAS FÍSICAS INDÍGENAS

Las piezas físicas adquiridas por museos, archivos, acervos, bibliotecas u otras instituciones culturales, académicas o científicas que correspondan al patrimonio cultural material de los pueblos indígenas deberán obtenerse de acuerdo al consentimiento previo informado de los pueblos o comunidades de origen, y tendrán los deberes establecidos en el artículo 12°, además de realizar los debidos registros y documentación del origen, características, estado y valor cultural de aquellas piezas.

Cuando dichas piezas físicas hayan sido adquiridas por terceros, se deberá notificar la adquisición, en conformidad con el artículo siguiente.

En cuanto se identifique o determine la calidad de un bien indígena tangible en posesión de una de las instituciones referidas en este artículo, este bien no podrá ser enajenado sin el consentimiento previo informado de los pueblos o comunidades de origen. Dichas piezas físicas tampoco podrán ser prestadas o cedidas bajo cualquier título a otras instituciones similares a las referidas en este artículo o a privados, sin el respectivo consentimiento previo informado de los pueblos y comunidades origen.

ARTÍCULO 16.- NOTIFICACIÓN DE POSESIÓN DE BIENES INDÍGENAS TANGIBLES

Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, local, regional, nacional o internacional, que conserven o mantengan bajo su control bienes tangibles indígenas, deberán notificar la tenencia de dichos bienes a la autoridad competente, la cual, a su vez, notificará a los eventuales pueblos o comunidades de origen que tengan derecho a exigir su restitución.

ARTÍCULO 17.- RECUPERACIÓN DE PIEZAS FÍSICAS Y OBJETOS SAGRADOS INDÍGENAS

En los casos que piezas físicas del patrimonio cultural material indígena se hayan obtenido por vías irregulares, así como en cualquier caso que se hayan obtenido los objetos sagrados indígenas, estos deberán ser restituidos íntegramente a los pueblos y comunidades de origen. El Estado tendrá el deber de hacer dicha restitución, en cuanto las piezas físicas correspondientes estén en manos de alguno de sus organismos.

En el caso de no ser posible la restitución, debido a la destrucción, deterioro o salida del país, sin posibilidad de retorno, deberá procederse a la indemnización por el daño o destrucción por quien sea responsable de ese daño. El Estado siempre será responsable por los daños que haya provocado a los bienes del patrimonio cultural material de los pueblos indígenas y por aquellos daños

provocados que resulten de su negligencia para hacer posible su restitución a sus legítimos dueños en conformidad al artículo 5° de esta ley.

ARTÍCULO 18°.- REPATRIACIÓN DE RESTOS HUMANOS Y PIEZAS FÍSICAS

En el caso que los restos humanos indígenas se encuentren en poder de personas o instituciones situadas en el extranjero, siempre será un deber del Estado exigir su repatriación, ya sea para su restitución en conformidad al artículo 9°, cuando proceda, o para que pasen a su administración en los otros casos.

Cuando se haya producido la repatriación de los restos humanos, el Estado pasará a restituirlos en cuanto sea posible a los que tengan derecho a reclamarlos, según el artículo 8° de esta ley.

ARTÍCULO 19°.- ZONAS PATRIMONIALES INDÍGENAS

Aquellos territorios donde se sitúe una cantidad relevante de bienes inmuebles que formen parte del patrimonio cultural material inmueble de los pueblos indígenas, así como aquellos territorios que se identifiquen por una producción importante de bienes del patrimonio cultural material mueble de los pueblos indígenas, podrán ser declarados como zonas patrimoniales indígenas para los fines de tomar medidas de salvaguarda, protección, fomento, apoyo, valoración y divulgación del patrimonio cultural indígena.

En dichas zonas, las políticas públicas se tomen para realizar dichos fines, deberán ser acordadas con las autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas presentes en dichos territorios.

ARTÍCULO 20°.- DELITO DE DAÑO AL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INDÍGENA

El que destruya, causare daño o afectase de cualquier modo la integridad de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Material de los Pueblos y Comunidades Indígenas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas y de que el juez, de ser factible, ordene la reconstrucción, restauración o restitución del bien, a costa del autor de la destrucción o deterioro.

ARTÍCULO 21°.- DELITO DE APROPIACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INDÍGENA

La apropiación ilegítima de un bien perteneciente al Patrimonio Cultural Material de los Pueblos y Comunidades Indígenas, constitutiva de los delitos de usurpación, hurto, robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia o intimidación en las personas, así como su receptación, se castigara con pena de multa de cincuenta a

doscientas unidades tributarias mensuales, además de la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a las normas penales generales.

Tratándose del hurto, si no fuere posible determinar el valor del bien perteneciente al Patrimonio Cultural Material de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo, además de la multa aludida en el inciso precedente.".

ARTÍCULO SEGUNDO:

"MODIFIQUESE LA LEY N° 17.288 SOBRE MONUMENTOS NACIONALES, INCORPORANDO EL SIGUIENTE NUEVO INCISO SEGUNDO EN EL ARTÍCULO N° l.

"En todos aquellos casos que los monumentos históricos, públicos o arqueológicos sean bienes que formen parte del patrimonio cultural material de los pueblos y comunidades indígenas, cuando se requieran autorizaciones o aprobaciones, éstas sólo se otorgarán con el consentimiento previo informado de los pueblos y comunidades indígenas a cuyo patrimonio corresponden.".